

Sentencia No. 227**RAD. 2013-00573****JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso de REVISION DE LA INTERDICCION solicitado por el Interdicto **FABIO ENRIQUE GALINDEZ RIVEROS**, a través de apoderado judicial de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES

- Mediante sentencia proferida el 1 de octubre de 2014 se declaró en INTERDICCION JUDICIAL a **FABIO ENRIQUE GALINDEZ RIVEROS** por discapacidad mental absoluta y se le nombró como su Guardador Principal Definitivo a su señora madre DORA RIVEROS PIÑA y como Guardador Suplente a su hermano SERGIO ANDRES GALINDEZ RIVEROS. Allí mismo se ordenó la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del interdicto.
- Se acreditó en el presente asunto que, **FABIO ENRIQUE GALINDEZ RIVEROS** no tiene bienes de su propiedad.
- El 5 de junio de 2015 se inscribió la sentencia de Interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de **FABIO ENRIQUE GALINDEZ RIVEROS** correspondiente al Indicativo Serial No. 3810176 de la Notaria Primera del Círculo de Barrancabermeja.

- El 09 de diciembre del año en curso, el mismo señor **FABIO ENRIQUE GALINDEZ RIVEROS**, a través su apoderado judicial solicita se de aplicación al art. 56 de la ley 1996 de 2019 con miras a recuperar su capacidad legal plena, allí expresamente manifiesta su voluntad de recuperar su capacidad legal y consigna **que no requiere de la adjudicación judicial de apoyos** y la cual, dicho sea de paso, trae nota de presentación personal ante la Notaria Cuarta del círculo de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

De otro lado, como es bien sabido, el 26 de agosto del año 2019 fue expedida la ley 1996, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad; en la misma se reevalúa todo el régimen de guardas y de los procesos de interdicción, para empoderar a las personas en situación de discapacidad en el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, de conformidad con los estándares internacionales (Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

De esta manera se redefine el concepto de incapacidad absoluta y relativa anterior a la referida ley 1996, de manera que se limita a los impúberes como absolutamente incapaces y a los menores púberes como incapaces cuyos actos pueden tener valor en algunos contextos. A ello se suman las prohibiciones que hubiese impuesto la ley para que algunas personas ejecuten actos particulares.

En este orden de ideas, la ley consagra una presunción de que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y pueden ejercerla en igualdad de condiciones. Para tal efecto, las entidades públicas y privadas deberán brindar las modificaciones y adaptaciones necesarias para hacer posible el ejercicio de la capacidad jurídica a estas personas.

Este tipo de facilidades son denominados por la norma como Ajustes Razonables y Salvaguardias, las cuales incluyen todas las medidas encaminadas al ejercicio de la capacidad legal y son usadas **para impedir abusos** y para **garantizar la primacía de la voluntad y preferencias** de la persona titular del acto jurídico. Dentro de aquellos se encuentran los **apoyos**, que se definen como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Estos pueden incluir la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la comunicación y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales. Cabe anotar que estos solo podrán ser otorgados cuando: (i) **expresamente sea solicitado por el titular** y se realice un acuerdo de voluntades con otras personas naturales o jurídicas para tal efecto, o (ii) como resultado de un proceso de jurisdicción voluntaria de adjudicación judicial de apoyos, o (iii) también por el juez, **excepcionalmente**, cuando el titular del acto jurídico **no se haga entender**, y, por ende, no pueda expresar su voluntad y preferencias de ninguna manera.

La mencionada ley 1996, refiere frente a los juicios concluidos unas reglas procesales específicas, es decir que, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56).

De otro lado, aunque en el párrafo del canon 6º de la ley 1996 se advirtió que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de [esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma», un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la ley misma, el cual no es

otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» adoptadas a través de sentencia definitiva.

Finalmente, los párrafos 1° y 2° del mentado art. 56, en resumen, preceptúan, el primero, que en caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción no requieren de adjudicación judicial de apoyos, dictará sentencia consignando esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo oficiará a la oficina pertinente para que anule la sentencia de interdicción en el registro civil correspondiente y que una vez la sentencia quede en firme, las personas quedaran habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la ley. En cuanto al segundo, señala que las personas bajo medida de interdicción anterior a la promulgación de la ley 1996 de 2019, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de Revisión de la Interdicción quede ejecutoriada.

Caso concreto

Enunciadas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que en memorial presentado por el interdicto, a través de apoderado judicial, el día 9 de diciembre del año que avanza, donde, se solicita la Revisión de la Interdicción, manifiesta expresamente que no necesita de la adjudicación judicial de apoyos y que desea recuperar su capacidad legal; en consecuencia, conforme lo señalado en la ley 1996 de 2019, concretamente, respecto de que en todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad, es claro que **FABIO ENRIQUE GALINDEZ RIVEROS** no requiere de adjudicación judicial de apoyos, por ende, habrá de recuperar su capacidad legal plena.

Para confirmar lo dicho en precedencia, se tiene que, todas las personas con discapacidad son sujeto de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en

igualdad de condiciones, sin distinción alguna, que habrá primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, que de acuerdo al criterio de Necesidad, habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico lo solicite, que los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona, y aquí, **FABIO ENRIQUE GALINDEZ RIVEROS**, a través, de documento idóneo (folio 106 del expediente digital) manifiesta de manera consciente y dejando muy en claro que su voluntad y preferencias actuales frente al presente asunto, es que **no requiere de adjudicación judicial de apoyos** para el ejercicio de su capacidad legal.

Con fundamento en lo anterior, y principalmente en los principios de AUTONOMIA y PRIMACIA DE LA VOLUNTAD Y PREFERENCIAS DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO JURIDICO, se declarará que **FABIO ENRIQUE GALINDEZ RIVEROS** no requiere de la adjudicación judicial de apoyos, por tanto, una vez ejecutoriada la presente providencia, recuperará su capacidad legal plena. En consecuencia, se ordenará anular la sentencia de interdicción inscrita en el Registro Civil de Nacimiento del señor FABIO.

Finalmente, y conforme al poder allegado en adjunto a la solicitud de revisión el Despacho accederá a tal postulación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que **FABIO ENRIQUE GALINDEZ RIVEROS** identificado con la C.C. 13.543.116 de Bucaramanga, **NO REQUIERE DE ADJUDICACION**

JUDICIAL DE APOYOS, y que una vez quede en firme la presente providencia recuperará inmediatamente su capacidad legal plena, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la Notaría Primera del Círculo de Barrancabermeja, para que anule la sentencia de Interdicción del Registro Civil de Nacimiento de **FABIO ENRIQUE GALINDEZ RIVEROS**.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. SERGIO ANDRES GALINDEZ RIVEROS, identificado con la C.C. 91.529.719 y T.P. 241.304 del C.S.J., vigente y sin antecedentes disciplinarios conforme consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial para que represente dentro de este proceso de REVISIÓN DE LA INTERDICCION a FABIO ENRIQUE GALINDEZ RIVEROS, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y disponer el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **143** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **14 de DICIEMBRE de 2022**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia